



**AYUNTAMIENTO DE POLICAR
(GRANADA)**

**D. RAFAEL CASAS PALENZUELA, ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE POLICAR (GRANADA),**

HACE SABER :

Que no habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo provisional de imposición y modificación de ordenanzas fiscales, adoptado en sesión de 2 de noviembre de 1.999 y publicado en el B.O.P. con fecha 10 de noviembre, se eleva a definitivo, publicándose el texto de la ordenanza de nueva imposición y ordenanzas modificadas, todo ello a tenor de lo preceptuado en el artº. 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Contra el presente acuerdo de aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrá interponerse RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses, o RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN ante el Ayuntamiento Pleno de Polícar, en el plazo de un mes; ambos plazos se contarán a partir del día siguiente a la presente publicación en el B.O.P.

Igualmente podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

ORDENANZAS FISCALES APROBADAS DEFINITIVAMENTE

A) NUEVA IMPOSICIÓN.-

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS.**

Artículo 1º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación o obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que se expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2° Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sena dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3°. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuesto análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 1 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sena dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuesto análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 1 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



**AYUNTAMIENTO DE POLICAR
(GRANADA)**

Artículo 4º. Gestión

1. Cuando se conceda licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional o cuenta determinándose la base imponible.

a) En función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio oficial correspondiente cuenta ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función de los indicios o módulos que figuran en el ANEXO de estas Ordenanzas.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Se podrán otorgar una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota de Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sena declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Podrá exigirse este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 5º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada provisional y definitivamente en sesión plenaria de 2 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

B) ORDENANZAS FISCALES MODIFICADAS :

* IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

1.- Se modifica el articulado de la vigente ordenanza fiscal reguladora del Impuesto, ordenanza fiscal n°. 1 publicada en el B.O.P. de 5 de diciembre de 1.989, en los siguientes términos :

" Tipo de gravamen.-

Art°.2.- Bienes de Naturaleza Urbana.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,475 por ciento sobre la base liquidable."

2.- Se modifica asimismo su disposición final en los siguientes términos :

" DISPOSICIÓN FINAL :

La modificación que afecta a la presente ordenanza fiscal, aprobada provisional y definitivamente en sesión plenaria de 2 de noviembre de 1.999, entrará en vigor en día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas ".

* IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

1.- Se modifica el articulado de la vigente ordenanza fiscal reguladora, ordenanza fiscal n° 2, publicada en el B.O.P. de 5 de diciembre de 1.989, en los siguientes términos :

" Bases y cuota tributaria.

Art°. 4.- El Impuesto se exigirá aplicando un coeficiente de incremento del 1,155 sobre las cuotas fijadas en el art°. 96 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, actualizadas por la Ley 21/1.993, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.994 ".

2.- Se modifica asimismo su disposición final en los siguientes términos :

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada provisional y definitivamente en sesión plenaria de 2 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

B) ORDENANZAS FISCALES MODIFICADAS :

* IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

1.- Se modifica el articulado de la vigente ordenanza fiscal reguladora del Impuesto, ordenanza fiscal n°. 1 publicada en el B.O.P. de 5 de diciembre de 1.989, en los siguientes términos :

" Tipo de gravamen.-

Art°.2.- Bienes de Naturaleza Urbana.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,475 por ciento sobre la base liquidable."

2.- Se modifica asimismo su disposición final en los siguientes términos :

" DISPOSICIÓN FINAL :

La modificación que afecta a la presente ordenanza fiscal, aprobada provisional y definitivamente en sesión plenaria de 2 de noviembre de 1.999, entrará en vigor en día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas ".

* IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

1.- Se modifica el articulado de la vigente ordenanza fiscal reguladora, ordenanza fiscal n° 2, publicada en el B.O.P. de 5 de diciembre de 1.989, en los siguientes términos :

" Bases y cuota tributaria.

Art°. 4.- El Impuesto se exigirá aplicando un coeficiente de incremento del 1,155 sobre las cuotas fijadas en el art°. 96 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, actualizadas por la Ley 21/1.993, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.994 ".

2.- Se modifica asimismo su disposición final en los siguientes términos :



**AYUNTAMIENTO DE POLICAR
(GRANADA)**

" DISPOSICIÓN FINAL :

La modificación que afecta a la presente ordenanza fiscal, aprobada provisional y definitivamente en sesión plenaria de 2 de noviembre de 1.999, entrará en vigor en día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas ".

*** TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.**

1.- Se modifica el articulado de la vigente ordenanza fiscal reguladora de la tasa, ordenanza fiscal nº. 8, publicada en el B.O.P. de 5 de diciembre de 1.989, en los siguientes términos:

" Artº. 3.2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA :

**Prestación del servicio en viviendas familiares :
Importe anual : 8.913 Ptas. "**

2.- Se modifica asimismo su disposición final en los siguientes términos :

" DISPOSICIÓN FINAL :

La modificación que afecta a la presente ordenanza fiscal, aprobada provisional y definitivamente en sesión plenaria de 2 de noviembre de 1.999, entrará en vigor en día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas ".



EL ALCALDE,

Rafael Casas P.
Edo. Rafael Casas Palenzuela

5.-

